

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 9 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2019-0544

Cali, nueve de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra DIGITAL OUTSORCING DE OCCIDENTE SAS, el apoderado aporta la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisado el proceso se observa que el apoderado no agoto la citación al demandado Art. 291 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

Agregar sin consideración el aviso allegado por el apoderado, toda vez que revisado el proceso aún no se ha agotado la citación al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	91 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	14 SEP 2020
La Secretaria	

15

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 09 de Septiembre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º1230
RAD: 2020 - 00399

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS., contra JENNY ANDREA CORREA GUTIERREZ Y BLANCA LILIANA TOBON GUTIERREZ el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora INDICAR en título NOTIFICACIONES la ciudad de las direcciones aportadas de la parte demandada; de acuerdo con lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 ibidem
- 2.- Sírvase la parte actora APORTAR la evidencia de la diligencia fracasada del acuerdo directo sobre las condiciones de pago celebrado entre ambas partes, en virtud de los cánones adeudados entre el 15 de abril y 30 de junio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Inc 1° del Art. 3 del decreto 579 de 2020.
- 3.- Sírvase la parte actora AJUSTAR en las pretensiones de la demanda; Las Estipulaciones Especiales contempladas en el Art. 3 del decreto 579 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

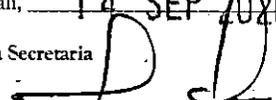
Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, C.C. 67.039.049, T.P. 162.809 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LÓPEZ~~

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. <u>91</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14</u> SEP 2020	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM 00

10

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 09 de septiembre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 01230
RAD: 2020 - 00408

Cali, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIA TERESA CANO CORTES el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- Sírvase la parte actora ACLARAR sobre el poder conferido al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, ya que en la demanda indica que el poder lo otorga otra persona distinta al indicado en el documento aportado. Tal como lo dispone el núm. 2 del art. 84 del C.G.P. igualmente las pruebas anexas que corroboran la representación legal no guardan relación con el poderdante.

2.- Sírvase la parte actora APORTAR el soporte documental de las obligaciones referidas en el numeral PRIMERO del título de pretensiones. Tal como lo dispone el núm. 2 del art. 84 del C.G.P.

3.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFIQUESE.

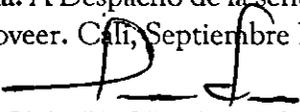
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. 91. de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 14 SEP 2020
La Secretaria M.L.Q.A.
Maria Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

Rad. 2020 - 00421

Constancia: A Despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 01236

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por La parte demandante ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S, por medio de APODERADO JUDICIAL, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRESES P.H., Nit. 900.767.381-3

El documento presentado como base de la acción ejecutiva no reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, en lo referente a la factura electrónica 952 HG, por ello, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

Primero. - SÍRVASE la parte actora APORTAR acuse de recibido establecido en el art. 4º del decreto 2242 de 2015 y la constancia inclusión en las facturas y validación de la firma electrónica del Girador o Emisor; tal como se previene en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999.

Segundo. - SÍRVASE explicar la naturaleza de la factura, ya que en la descripción de servicios hace referencia a otra realidad diferente a la narrada en los hechos, pues manifiesta que la obligación nace de la sanción penal producto del incumplimiento de un contrato, resultando incongruente con lo determinado en el inc. 2º del art. 772 del C.Co. Se advierte que la aclaración pertinente se entenderá hecha bajo gravedad del juramento, so pena de dar aplicación al Art. 86 del C.G.P.

Tercero. - SÍRVASE aportar los documentos que sirva de soporte a lo manifestado en el numeral Sexto del Título de Hechos, por tanto, no cumple con lo indicado en el Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

Cuarto. Sírvase la parte actora aportar poder donde se indique la dirección de correo electrónico que coincida con el consta inscrito en el registro nacional de abogados, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Inc 2º del Art. 5 del del decreto 806 de 2020.

Quinto. Sírvase la parte actora aportar la evidencia de recibo del poder otorgado desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la entidad poderdante ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Inc 3º del Art. 5 del del decreto 806 de 2020:

En su lugar y de conformidad con lo reglado por el artículo 82, 422 del Código General del Proceso y art 772 y s.s. del Código de Comercio, Ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015 y 806 de 2020.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- INADMITIR la presente demanda por la factura Electrónicas 952 HG, conforme a lo considerado.

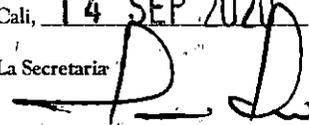
B.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	91 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	14 SEP 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer 09 de septiembre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 01235
RAD: 2020 - 00428

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CREDILATINA SAS., contra FABIAN ANDRES MINA ZAPATA Y VIVIANA PEREA GRUESO el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora aclarar, lo manifestado en el título PRETENSIONES, numeral 2.3, en lo referente a las primas y/o cuotas, toda vez que esa disposición contractual no se encuentra estipulada en el título base de ejecución, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.
- 2.- Sírvase la parte actora manifestar en el título HECHOS, cuando se estipula interpuesta la cláusula aceleratoria respecto al pagaré 300766, pues el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P. en concordancia con 431 ibidem.
- 3.- Sírvase la parte actora Aclarar que Ejecutivo pretende incoar, ya que el poder otorgado manifiesta adelantar proceso ejecutivo de acuerdo al art. 468 del C.G.P. De ser confirmado proceda a ajustar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real o de ser el caso contrario; otorgar nuevo poder, indicando lo pertinente.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

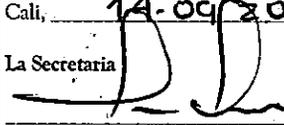
Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, C.C. 1.144.073.435, T.P. 300.347 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

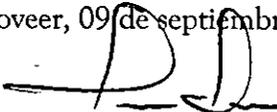
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>91</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14-09-2020</u>
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

16

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 09 de septiembre de 2020.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 01233
RAD: 2020 - 00432

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparo, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS., contra MARTÍN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- Sírvase la parte actora aclarar, lo manifestado en el título PRETENSIONES, numeral 2.3; en lo referente a las primas y/o cuotas, toda vez que esa disposición contractual no se encuentra estipulada en el título base de ejecución, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- Sírvase la parte actora manifestar en el título HECHOS, cuando se estipula interpuesta la cláusula aceleratoria respecto al pagaré 313630, pues el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P. en concordancia con 431 ibidem.

3.- Sírvase la parte actora Aclarar que Ejecutivo pretende incoar, ya que el poder otorgado manifiesta adelantar proceso ejecutivo de acuerdo al art. 468 del C.G.P. De ser confirmado proceda a ajustar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real o de ser el caso contrario; otorgar nuevo poder, indicando lo pertinente.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

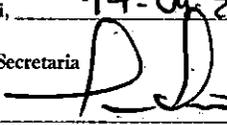
Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DEYSI YULIET GIRALDO, C.C. 66.783.166, T.P. 205.624 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>91</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14-09-2020</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcia	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre nueve de dos mil veinte

RAD.: 2020-00434-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Revisada la presente demanda ejecutiva, propuesta por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA**, el despacho observa que el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, aparece endosado en propiedad a favor de La Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas COOAFIN, o sea, que la demandante no está legitimada para actuar.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
4. **TIÉNESE** al Dr. **NELSON ROA SANCHEZ**, identificado con CC No. 16732426 y con T. P. No. 55975 del C. S. de la J., como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>91.</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 SEP 2020</u> _____ La Secretaria

15
Rad. 2020 - 00435

Constancia: A Despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Cali, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1234

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Al estudiar la presente demanda que correspondió por reparto la cual es seguida por POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S contra DISTRIBUCIONES A&T S.A.S, identificado con Nit. 900.448.924-9, se observa lo siguiente:

El documento aludido por el demandante como título valor base de recaudo ejecutivo Factura de venta, adolece de un defecto que impide que se libre la orden de pago solicitada.

Establece en el C.Co. el artículo 774. **REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 873. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

(Negrillas y subrayado del despacho).

Establecidos los presupuestos del artículo anterior se observa que la factura que sirve como base para la ejecución no cumple con uno de los requisitos descritos en el artículo descrito anteriormente.

En su lugar y de conformidad con lo reglado por el artículo 82, 422 del Código General del Proceso y art 774 del Código de Comercio en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada DISTRIBUCIONES A&T S.A.S, identificado con Nit. 900.448.924-9, conforme a la parte motiva de este proveído.

JAEM ∞

2.- SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos y sus anexos a la parte actora, en razón que la demanda fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020.

3.- ORDENESE el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

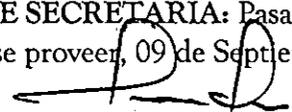
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	91
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	14 SEP 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 09 de Septiembre de 2020.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1231
RAD: 2020 - 00440

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JOHN JULIÁN ZULUAGA RAMIREZ., contra FLOR DE MARÍA LAYTON TRASLAVIA el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- Sírvase la parte actora PRECISAR en la demanda, lo referente al nombre del demandado, toda vez que no corresponde al indicado en el título ejecutivo y no expresa claridad.

2.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

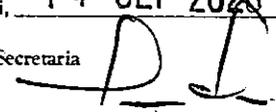
Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, C.C. 14.988.418, T.P. 131.241 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

~~STELLA BARTAKOFF LÓPEZ~~

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>91</u>	de hoy notifique el
auto anterior	<u>14</u> SEP 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre nueve de dos mil veinte
Rad.: 2020-00451
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor SIMON QUINTERO VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 14958085, en calidad de Representante, Legal del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, con NIT. 900223556-5, solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16618170.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y siguientes de la misma obra citada.

RESUELVE:

I. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16618170, a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, con NIT. 900223556-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.300.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré, suscrito por el demandado.

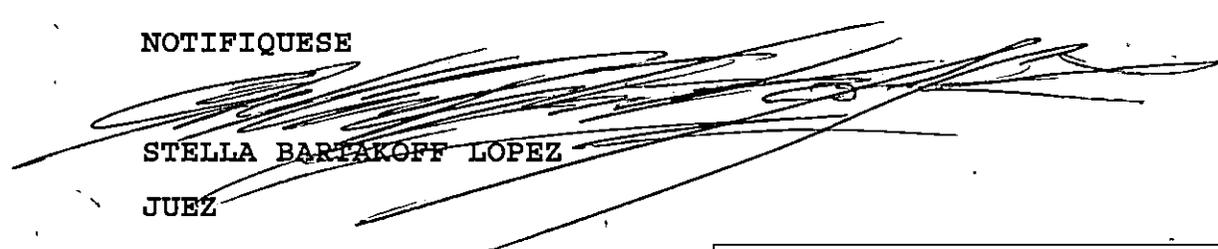
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 07/08/2019, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. **POR LAS COSTAS** procesales que oportunamente el juzgado tasará.

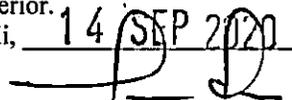
II. NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

III. TENGASE al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con C.C. No. 14473927 y con T. P. No. 146956 del CSJ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>91</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 SEP 2020</u>  La Secretaria
--



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre nueve de dos mil veinte
Rad.: 2020-00458
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52397399, en calidad de Apoderada General del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805025964-3, solicita por medio de apoderado judicial, se libere orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada JENNIFER LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 66987914.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y siguientes de la misma obra citada.

RESUELVE:

I. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada JENNIFER LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 66987914, a favor de la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805025964-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.216.365,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000CLO3PP2A034222, suscrito por la demandada.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 05/06/2020, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. **POR LAS COSTAS** procesales que oportunamente el juzgado tasará.

II. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

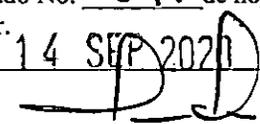
III. TENGASE al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94074917 y con T. P. No. 273269 del CSJ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>091</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 SEP 2020</u>  La Secretaria
